

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 24, á 4 rs. al mes, á 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 1205.

Segun los diferentes avisos que se me dirigen desde algun tiempo á esta parte, son bastante frecuentes los robos que se perpetran en esta provincia dentro de las poblaciones, y mucho mas repetidos todavia los conatos de este crimen, cuya consumacion se ha impedido en algunos puntos por el celo y la recomendable solicitud de los Alcaldes, empleados de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil. Menester es por lo tanto adoptar las medidas necesarias para evitar la repeticion de tales delitos, asegurando á la vez el sosiego y las fortunas de todos los ciudadanos; y con este fin he dispuesto que, en toda poblacion que cuente de cincuenta vecinos arriba, se ronde por las noches desde las ocho á las cuatro de la mañana, saliendo en cada una cuatro vecinos con un concejal, con arreglo al turno que establezca el Alcalde. Respecto á los demas pueblos de menos vecindario, los Alcaldes constitucionales en union con los pedaneos determinarán el modo de hacer las rondas, segun las circunstancias de cada distrito, por no ser posible fijar un método igual que pueda observarse útilmente por todos. En los puntos donde hubiese Guardia civil ó empleados de proteccion y seguridad pública, se arreglará este servicio de manera que dichos individuos turnen tambien en él, poniendose de acuerdo las expresadas autoridades con los comandantes ó superiores respectivos.

Quedan personalmente responsables todos los alcaldes del exacto cumplimiento de esta determinacion. Burgos 22 de Mayo de 1847.==Manuel Garcia Herreros.

Número 1216.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice en 13 del actual lo que sigue:

Con esta fecha digo al Director general de presidios lo siguiente:==Exmo. Sr. En atencion á que los Ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar sobre la conducta de los confinados anterior al delito, origen de la condena, la Reina (Q. D. G.) se ha servido relevar á estos cuerpos de la obligacion de expedir los certificados de que trata el artículo 2.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1843, debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los Comisarios de proteccion y seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.

De Real orden lo traslado á V. para que tenga cumplido efecto en esa provincia lo resuelto por S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Burgos Mayo 25 de 1847.==Manuel Garcia Herreros.

Número 1215.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor Ilario José Ruperto, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 25 de Mayo de 1847.==Manuel Garcia Herreros.

Señas.

Es natural de Soljarve provincia de Valencia, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba lampiña y boca regular.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Ambrosio Gonzalez del Rio, natural de dicha villa que ha desaparecido de ella sin llevar pasaporte ni documento alguno que legitime su persona; á cuyo fin se insertan las señas á continuacion. Burgos 25 de Mayo de 1847.==Manuel Garcia Herreros.

Señas.

Edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, barbilam-

piño, cara redonda, color bueno, estatura corta, boca y nariz regulares, tiene postillas en la cara; vestido con pantalon, chaqueta y capilla de paño pardo, y gorra de paño azul.

Número 1207.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se está procediendo á la captura de Pablo Antolin vecino de Paredes de Nava, reo prófugo, por la causa seguida contra él mismo por intento de robo y malos tratamientos al presbítero D. José Pescador, y sentenciado á seis años de presidio peninsular. Las justicias, celadores y agentes de policia de esta provincia gestionarán con la mayor actividad dicha captura hasta ponerle á mi disposicion, cuyas señas del Pablo son las siguientes.—Estatura 5 pies 3 pulgadas, charro, color trigüeño, delgado.

Número 1208.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se está procediendo á la captura de Tomas Rivera Perez, natural de la villa de Villada, reo prófugo, por la causa criminal que contra él mismo se siguió por las muertes causadas á Domingo Crespo y Ramon Raldeen en la noche 17 de junio de 1822 y sentenciado á diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa. Las justicias, celadores y agentes de policia de esta provincia gestionarán con la mayor actividad dicha captura hasta conseguirla, y poner á mi disposicion á dicho Tomas Rivera Perez, cuyas señas son las siguientes: edad 45 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño, ojos id., nariz ancha, barba poblada, color bueno, grueso de cuerpo.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1202.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Rentas estancadas, en que esta oficina, esponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos de la del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de expedientes que se hallan instruidos por los Visitadores contra Ayuntamientos de la mayor parte de las provincias del Reino, á consecuencia de las faltas que estas corporaciones cometen en el uso del espresado papel, y propone el perdon de las multas que á los mismos Ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion espresa, ya tambien por los informes de algunos Gefes políticos de que las faltas que cometen los Ayuntamientos en el uso de papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fe y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, quanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo; considerando á que con tan atendible escusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas para faltas de escasa inportancia, la docilidad de los Ayuntamientos para obedecer las leyes y las disposiciones de las Autoridades, lo mismo que para coadyuvar al interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos Ayuntamientos, á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte, como en los pueblos que representan las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la miseria por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus sub-

ditos, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdon de las multas que les están impuestas por las faltas cometidas hasta fin de Diciembre del año último en el uso del papel sellado, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública el importe del que indebidamente hayan dejado de consumir. Al propio tiempo, y con el fin de que todos los Ayuntamientos del Reino comprendan bien la obligacion que tienen de usar del papel sellado en todos los casos prescritos por las leyes y Reales órdenes vigentes para que en lo sucesivo no aleguen como escusa de sus faltas la ignorancia de las disposiciones de aquellas y no causen indebidos perjuicios á la renta se ha servido tambien resolver S. M. que por conducto del Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los Gefes políticos las instrucciones convenientes, ademas de las contenidas en la adjunta nota comprensiva de los casos en que los Ayuntamientos deberán usar de las diferentes clases de papel sellado prevenidas por las leyes para que insertándolas en los Boletines oficiales de provincia lleguen á noticia de las espresadas corporaciones, y se aseguren aquellas autoridades de que se les da el esacto cumplimiento que corresponde. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—La Direccion la traslada á V. S., acompañándole copia de la nota que cita para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, si no se hubiese verificado por conducto del Gefe político de la misma.»

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia á quienes advierto que la nota citada en la Real orden precedente dice así:

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan.

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas hasta el juicio de esenciones esclusivo.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las sesiones segun lo dispone el artículo 50 de la Real Cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la Administracion local, conforme á las mismas Reales cédulas y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al art. 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.
- 4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de agravios de contribuciones segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.
- 5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo y las

del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula. Burgos 21 de Mayo de 1847. = Santiago de la Azuela.

Número 1209.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de la resolucion de 11 del corriente tomada por el Ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas, como lo están de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo espuesto por esa Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las Aduanas respecto á la admision de los granos y semillas. En su consecuencia se ha ser-

vido S. M. resolver. 1.º Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admision por el arancel vigente, se admitan ahora con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo último, no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de Enero de 1834: 2.º Esta libertad de derechos de aduanas no es estensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un artículo de lícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase. De Real orden lo digo á V. S. I. á las efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademas de transmitirlo inmediatamente á las Aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletín oficial, dando aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 22 de Mayo de 1847. = Santiago de la Azuela.

Número 1164.

El Sr. Gefe de la Seccion de liquidacion de Hacienda y Guerra del octavo distrito militar, me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia la siguiente:

Relacion nominal de los individuos de las clases pasivas correspondientes á la provincia de Burgos que han sido ajustados por esta dependencia por sus haberes anteriores á Julio de 1828, y se hallan prontos á entregar los nuevos títulos segun aviso de la Direccion general del ramo á las personas que los interesados autoricen competentemente.

Provincia.	Punto donde residen.	Número de las certificaciones.	Nombres y clases de los interesados.
Burgos.	Burgos.	2519	D. Tomas Calvo, Teniente infantería ilimitado.
Id.	Id.	2520	D. Pablo Tarson, Subteniente de infantería ilimitado.
Id.	Fuentecen.	2521	D. Urbano Aguilar, Subteniente infantería ilimitado.
Id.	Aranda de Duero.	2524	D. Saturnino Llorente, Alferz de caballería ilimitado.
Id.	Cojovar.	2525	D. Santiago Saiz, Teniente de infantería ilimitado.
Id.	Pinilla Trasmonte.	2526	D. Domingo Briongos, Teniente infantería ilimitado.
Id.	Burgos.	2530	D. Celedonio Saiz, Alferz de caballería ilimitado.
Id.	Ollauri.	2531	D. Domingo Prior, Alferz de caballería ilimitado.
Id.	Burgos.	2532	D. Francisco Manrique, Alferz de caballería ilimitado.
Id.	Nágera.	2539	D. Lázaro Torres, Teniente de caballería ilimitado.
Id.	Barbadillo del Mercado.	2540	D. Braulio Ceneda, Teniente infantería ilimitado.
Id.	Burgos.	2541	D. Antonio del Barco, Subteniente de infantería ilimitado.

Valladolid 4 de Mayo de 1847. = Nicolás de Lezcano.

Se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y cumplan con lo que se les previene. = Burgos 7 de Mayo de 1847. = Santiago de la Azuela.

Número 1185.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, y pienso para las tropas y caballos estantes y transeúntes por este Distrito, por el término de un año á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado

con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba

haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 1 de Mayo de 1847.—Francisco Fontela.—Francisco Perez Villamiel, Secretario interino.

Núm. 1175.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía General de Andalucía.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones de este distrito por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 15 de Julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y apetecible en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 1 de Mayo de 1847.—Antonio Carbó.—El encargado de la Secretaría, Manuel de Laseras.

Número 1212.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Sr. Director General de Minas con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:—Acudiendo S. M. la Reina á una instancia de la Sociedad minera titulada Union Asturiana, que explota varios criaderos de cinabrio en la provincia de Oviedo, se ha dignado mandar de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se admitan á cada una de las compañías que existan en la Peninsula, y beneficien dicho mineral dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se les señaló por Real orden de 12 de Marzo del año último, en los términos y á los precios espresados en la misma y en la de 4 de Junio siguiente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 21 de Mayo de 1847.—José Grande.

Número 1204.

D. Fernando Lopez y Roda, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Arnedo, que de serlo y hallarse en actual ejercicio, el Escribano que suscribe certifica.

Al Sr. Géfe político, Comisarios de P. y S. P. y demas Autoridades de la provincia de Burgos, hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal formada de oficio de justicia por la de la villa de Quel, sobre las heridas y muerte dada á Francisco Soldevilla, soltero, natural de ella, en la cual por auto de hoy he acordado entre otras cosas proceder á la prision de Bartolomé Arnedo, Pedro Perez y D. Santiago Aldama del mismo estado y naturaleza y su traslacion con toda seguridad á esta cárcel, si se consiguieren, espidiendo á este fin exortos á diferentes Sres. Gefes políticos. Y uno de ellos es el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y suplico se sirva aceptarlo y mandar se inserte con urgencia en el Boletín oficial de esa provincia al fin indicado; pues en ello se halla interesada la buena administracion de justicia, y al tanto quedo obligado. Dado en Arnedo á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. Francisco Lopez. Por mandado de S. S. José Gonzalez.

Señas.

Pedro Perez, hijo de Santiago (a) pintada, edad sobre 23 años, estatura regular, bien parecido, sin pelo de barba, jufo de cara, nariz larga, ojos garzos, pantalon de mahon, alpargata valenciana, manta al hombro, y pañuelo á la cabeza.

Bartolomé Arnedo (á) Bolero, hijo de Manuel, edad sobre 23 años, estatura regular, corpulento, cara redonda, color bueno, barbilampiño, anguarina de sayal pardo, pantalon de id. alpargata valenciana y pañuelo á la cabeza.

D. Santiago Aldama, hijo de D. Romualdo, edad 20 años estatura regular, lleno de cara, color bueno, barbilampiño, corpulencia regular, pelo castaño, guedejas largas, toca encarnada, pantalon de paño rayado, color de castaña, alpargata valenciana y manta encarnada al hombro. Asi resulta de dicha causa á que me refiero. Arnedo Mayo 19 de 1847.

Número 1203.

Don Victor Velasco Alcalde primero Constitucional y como tal Juez de primera instancia de esta villa de Bribiesca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este primer edicto a Vitorino Garcia vecino de Padrones, contra quien estoy procediendo criminalmente por falta de respeto al alcalde de dicho pueblo, el día 11 de abril de este presente año, para que dentro de nueve días siguientes desde el de esta fecha en adelante se presente en la cárcel nacional de esta Villa, á tomar los autos y esponer su defensa en la culpabilidad que contra él aparece, pues si así lo hiciere será oido y se le administrará justicia, y si continuase en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviese presente sin mas citarle y emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive y los autos y demas diligencias se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia y de pararle el perjuicio que haya lugar.—Dado en Bribiesca á 21 de Mayo 1847. Año del sello. Victor Velasco.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

Número 1214.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 23 de Mayo de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este día

2076

El Director de Semana, Gregorio Moneo.—Insértese M. Garcia Ferreros.